

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al abonado 3125243473 con los señores JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO y LAURA TORRES, padres de la menor L.S.T., se procedió a indagar si las entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestaron que efectivamente ya le habían hecho entrega del medicamento "RITUXIMAB 500 MG" a la menor y que se encontraban practicando todos los procedimientos requeridos por la menor con ocasión a la enfermedad "SÍNDROME NEFRÓTICO", para lo que estime pertinente.

Marzo 09 de 2022.



MERCY KARINE LINA GUERRERO  
Secretaria

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO como agente oficioso de su menor hija L.S.T. en contra de FAMISANAR EPS.

### ANTECEDENTES INMEDIATOS

JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO como agente oficioso de su menor hija L.S.T, presentó acción de tutela contra FAMISANAR EPS, en el que este Despacho, mediante sentencia calendada a 10 de septiembre de 2021, ordenó: "[...] PRIMERO: *CONCEDER el amparo del derecho a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y DEMAS DERECHOS DE LOS NIÑOS* del menor LAURA SERRANO TORRES representada por su padre JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO, contra FAMISANAR EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: *ORDENAR a FAMISANAR EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, proceda a AUTORIZAR y REALIZAR la entrega del medicamento MICROFENALTO MOFELITO (SDZ) TABLETAS POR 500 MG conforme lo ordenado por el médico tratante, y en lo sucesivo abstenerse de negar los tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante. TERCERO: ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL del menor LAURA SERRANO TORRES, del diagnóstico de "SÍNDROME NEFRÓTICO", de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante y la necesidad del servicios, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.[...]*"

"previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión".

### TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día 18 de febrero de 2022, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO a apertura al incidente de desacato atendiendo lo ordenado en sentencia del 10 de septiembre de 2021, en el que se ampararon los derechos fundamentales de la menor L.S.T.

A través de auto del 25 de febrero de 2022 se dio apertura del Incidente de Desacato y posteriormente, en providencia del 07 de marzo de 2022 se decretaron las pruebas dentro del proceso.

En respuesta a la apertura del incidente de desacato, la incidentada FAMISANAR EPS, respondió que ya había procedido a autorizar y entregar el medicamento requerido por la menor L.S.T.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación telefónica al abonado 3125243473 con los señores JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO y LAURA TORRES, padres de la menor L.S.T., indagó el cumplimiento de la accionada, a lo cual manifestaron que efectivamente ya le habían hecho entrega del medicamento "RITUXIMAB

500 MG” a la menor y que se encontraban practicando todos los procedimientos requeridos por la menor con ocasión a la enfermedad “SÍNDROME NEFRÓTICO”.

## PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 07 de marzo de 2022 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual pese a los requerimientos realizados por el despacho los cuales fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.<sup>4</sup>

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del incidentante, se centraba en la entrega y suministro del medicamento “RITUXIMAB 500 MG” a la menor L.S.T., por lo que, conforme al material probatorio, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal del incidentante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, corroborada dicha información con la manifestación en llamada telefónica con los padres de la menor como se evidencia en la constancia mediante la cual manifiesta que la ya dieron cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

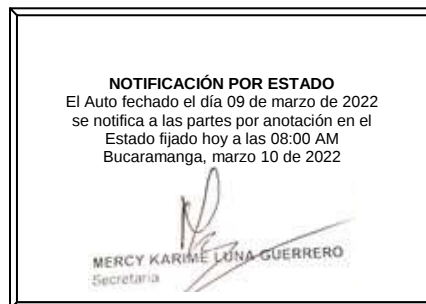
<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

**RESUELVE**

**CERRAR** el desacato promovido por **JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO** como **agente oficioso de su menor hija L.S.T.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**Juez**

JGB



**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb38086f50f6eae8cf8ecccdae04ca95fab25e524c8e1c0efd7e23ba253128**

Documento generado en 09/03/2022 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**